



Constancia Secretarial. (05/09/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 06 de septiembre de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria**

**Auto de sustanciación
Disolución de Sociedad Patrimonial
860013110001 2022 00092 00**

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia simple del folio del registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes, pues con estos se verificará su estado civil y además se necesita para la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). **Aclarando que, ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al demandado, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.**

2. De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la señora Dalila Guerrero Enríquez. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3. De Conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: “1.- El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.” Si bien en la demanda figura en archivo 005, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial de la demandante a la abogada Flor Deliz Betancour, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”; pues en el mencionado documento se otorga poder para iniciar un proceso ejecutivo y no un proceso de disolución de sociedad patrimonial.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la señalada en el numeral 1 es propia de un proceso de carácter verbal (declarativo) y las establecidas en los numerales 2 y 3 atañen a las disposiciones de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Disolución de Sociedad Patrimonial que ha interpuesto la señora Ermencia Liliana Ortega Figueroa, en contra del señor el señor José Henry Tisoy Carvajal por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b6527c2b4244c9595993afc542b860dca34e0fde797c46c0eaa8403baa738**

Documento generado en 05/09/2022 07:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>